



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 268

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)";

1

2017/ COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE- INTERCONECTADA)/ GASOIL REGULAR .



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. *En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: *"La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido

4

2017/ COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE- INTERCONECTADA)/ GASOIL REGULAR .



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: la Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: el Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: la Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTO: el original de la comunicación de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) de la sociedad comercial **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE**

6

2017/ COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE- INTERCONECTADA)/ GASOIL REGULAR .



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

MACORÍS (CESPM) a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en la cual realizan el depósito de documentos corporativos para fines de la clasificación como empresa generadora de electricidad privada interconectada, para el periodo 2017-2018;

VISTO: el original de la comunicación CDEEE-IN-2017-010625 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, mediante la cual solicita en calidad de administrador, la clasificación como empresa generadora de electricidad a favor de **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, RNC No. 1-01-79912-9;

VISTO: el original del Formulario de Solicitud de Obtención de Clasificación para Empresas Generadoras de Electricidad Privadas EGE/EGP, Interconectadas y No Interconectadas y Sistemas Aislados, por medio del cual la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)** solicita le sean concedidos 1,800,000 barriles anuales de gasoil;

VISTO: El informe técnico de inspección de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), elaborado por una Comisión conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a la empresa **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)** en fecha diez (10) de noviembre del presente año, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, con el RNC No. 1-01-79912-9, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Ave. Abraham Lincoln No. 295 Edif. Caribalico, piso 3, La Julia, Santo Domingo, D.N, República Dominicana.

Esta empresa fue clasificada mediante la Resolución No. 261 de fecha 8 de diciembre de 2016, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes- MICM-, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) Interconectada, asignado 4,200,000 galones de gasoil regular mensuales, para ser utilizados exclusivamente en la generación eléctrica.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

El 24 de octubre 2017, la empresa envió una comunicación al MICM, a través de la CDEEE, solicitando una inspección en sus instalaciones ubicadas en la Carretera San Pedro de Macorís- La Romana, con el fin de renovar su clasificación como EGP Interconectada, para la compra de combustibles exento en el orden de 75,600,000 galones de gasoil anual.

(...)

Informaciones Técnicas:

- Esta empresa tiene una capacidad nominal instalada de 300 MW, y una capacidad efectiva de 296.97 MW para un 98.99%.*
- Para la generación eléctrica utilizan como combustible únicamente el gasoil regular.*
- Para el almacenamiento de combustible Gasoil cuenta con 6 tanques, de los cuales 2 son de almacenamiento general de 7, 350,000 galones cada uno, y 4 tanques de 1,477,350 galones, para uso diario. Para una capacidad total de almacenamiento de 20, 609,400 galones para gasoil.*

(...)

Observaciones y recomendaciones:

(...)

- 1. Tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda, para realiza el cálculo promedio mensual de combustibles a recomendar, se tomaron como referencia los consumos de los últimos doce meses y s e le agregaron variables estadísticas de tendencia central.*
- 2. Vistos y analizados los datos anteriores, la cantidad a recomendar es 4, 722,658.00 galones mensual de gasoil regular (EGP) interconectado.*

Estos volúmenes significarían un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano por la devolución de RD\$2, 414,789,466.01 millones al año por su consumo de gasoil regular, a los precios actuales de los combustibles y considerando los impuestos selectivos: Ley 112-00 y Ad Valorem 495-06, según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) correspondientes a la semana del 18 al 24 de noviembre de 2017.





REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Capacidad nominal de generación: 300 MW.*
- *Capacidad efectiva de generación: 296.97 MW.*
- *Combustible que utiliza: Gasoil regular (Fuel Oil No. 2)*
- *Consumo promedio mensual: 2, 877,182.7 galones de gasoil.*
- *Generación promedio mensual: 48, 520,216.7 KWh/mes.*
- *Detalles de almacenamiento: 6 tanques de almacenamiento, dos (2) con capacidad para 7, 350,000 gal c/u y cuatro (4) con capacidad para 1,477,350 gal c/u.*
- *Capacidad total de almacenamiento: 20, 609,400 galones de gasoil.*
- *Beneficiarios de la energía producida: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI*
- *Cantidad solicitada: 75,600,000 galones de gasoil anual (**6,300,000 gal mensuales**)*
- *Recomendación del informe técnico: **4, 722,658** galones manuales de gasoil regular.*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuestos en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-23-00-037*
- *Productos sujetos al impuesto, incluido en el mecanismo de reembolso: Gasoil regular*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 16.7 KWH/gal*

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de **4, 722,658.00** galones de gasoil regular, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.
(...)"*

VISTOS: todos los documentos que conforman el expediente;

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

2017/ COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE- INTERCONECTADA)/ GASOIL REGULAR .



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, RNC No. 1-01-79912-9, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD, INTERCONECTADA (EGE-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación efectiva de 296.97 MW, **y con un consumo proyectado de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (4, 722, 658.00)** galones de **GASOIL REGULAR MENUSAL** para ser utilizados en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: la clasificación otorgada a la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la entidad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio Y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"


comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$2, 000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS (CESPM)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

